

29) 2.500.000 pesetas a la Fundación Anastasio de Gracia, para financiar la actividad denominada «Edición libro convenio de la construcción».

30) 2.000.000 de pesetas a la Federación Estatal de Construcción, Madera y Afines de CC.OO. (FECOMA-CC.OO.), para financiar la actividad denominada «Edición libro sobre: Construcción, crisis y expectativas, análisis de la estructura interna del sector».

31) 2.000.000 de pesetas a la Fundación de los Ferrocarriles Españoles/CIDITRANS, para financiar la actividad denominada «Participación de alumnos iberoamericanos en el VII Curso General de Transportes Terrestres».

32) 700.000 pesetas Federación Española de Asociaciones de Empresas de Ingeniería (TECNIBERIA), para financiar la actividad denominada «Jornada sobre la Ingeniería y Consultoría Españolas en el Mercado Único Europeo».

33) 1.000.000 de pesetas Asociación de Investigación de Laboratorios de Construcción (AILAC), para financiar la actividad denominada «Análisis del empleo de áridos marginales en la fabricación de la grava-emulsión».

34) 600.000 pesetas Asociación de Investigación de Laboratorios de Construcción (AILAC), para financiar la actividad denominada «Establecimientos de criterios básicos sobre Control de Calidad de Estructuras y Estudios Geotécnicos en Edificación».

35) 600.000 pesetas Asociación de Investigación de Laboratorios de Construcción (AILAC), para financiar la actividad denominada «Establecimientos de criterios básicos sobre Control de Calidad de las Instalaciones en Edificación».

36) 500.000 pesetas al Departamento de Ingeniería Química, Facultad de Ciencias, Universidad de Málaga, para financiar la actividad denominada «Estudio del comportamiento físico-químico de mezclas aglomerantes: Cemento-Filler y Asfalto-Filler».

37) 500.000 pesetas Laboratorios de Caminos del Departamento de Ingeniería Civil-Transportes de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, para financiar la actividad denominada «Desarrollo de las bases técnicas y administrativas para el aprovechamiento de neumáticos viejos en la fabricación de materiales asfálticos».

38) 400.000 pesetas al Instituto Tecnológico de Castilla y León, para financiar la actividad denominada «Jornadas sobre nuevas tecnologías en la construcción y obras públicas».

39) 1.000.000 de pesetas a la Unión de Consumidores de España (UCE), para financiar la actividad denominada «Curso de formación monitores de la Unión de Consumidores de España sobre la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos».

40) 1.000.000 de pesetas Sociedad Cooperativa Limitada de segundo grado (LARCOVI), para financiar la actividad denominada «II Encuentro Vivienda Juventud».

41) 750.000 pesetas Asociación Formación Social (AFS), para financiar la actividad denominada «Investigación operativa para la creación de Fondos de Inversión Inmobiliaria por instituciones públicas para VPO en arrendamiento».

42) 700.000 pesetas Institut de Tecnologia de la Construcció de Catalunya (ITEC), para financiar la actividad denominada «Forum Euroconstrucció».

43) 2.500.000 pesetas Institut de Tecnologia de la Construcció de Catalunya (ITEC), para financiar la actividad denominada «IV Simposio Internacional sobre diseño asistido por ordenador en la Arquitectura y la Ingeniería Civil, ARECDAO'93».

44) 250.000 pesetas Asociación Amigos de la Arquitectura Autóctona y Tradiciones Populares de España (INTER-ACCION), para financiar la actividad denominada «IX Encuentro Internacional sobre la Tierra como Materia de Construcción».

45) 1.000.000 de pesetas a la Fundación Privada Institut Hedefons Cerdá (Barcelona) para financiar la actividad denominada «Proyecto Bricc-fase 1993 (Broadband Integrated Communications For Construction)».

46) 995.000 pesetas al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para financiar la actividad denominada «Primer Congreso Hispano Marroquí, sobre Planificación de Infraestructura».

47) 1.000.000 de pesetas Asociación Interprofesional de Ordenación del Territorio (FUNDICOT), para financiar la actividad denominada «XIX Curso de Postgrado de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente».

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15222 *RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1994, por el que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1994 en recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 1635/1991 interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Centros Estatales y tres más, contra determinados preceptos del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, en cuanto tales artículos afectan a la enseñanza de la Religión Católica y al estudio asistido, con fecha 3 de febrero de 1994 la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad, actuada por el señor Abogado del Estado, en la representación y defensa que en este proceso ostenta; y, estimando en parte este recurso contencioso-administrativo mantenido por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Centros Estatales, y de doña María Eleuteria Sánchez Ruiz, doña Montserrat Tomás Sanfeliu y don Alberto González Moreno; frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra los apartados 1 y 4 del artículo 3, el artículo 7, y los apartados 1 y 3 del artículo 16, todos ellos del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, a que este recurso se refiere; declaramos no ser conformes a derecho, y, por consiguiente, nulos, el citado artículo 7, y los apartados 1 y 3 del artículo 16 de la citada disposición general; declarando la conformidad a derecho de los apartados 1 y 4 del artículo 3 del expresado Real Decreto; desestimando también todas las demás pretensiones de la demanda no contenidas en dicha declaración. Todo ello, sin hacer expresa condena en costas, respecto de las derivadas de este recurso contencioso-administrativo.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Secretario general Técnico, José Luis Pérez Iriarte.

15223 *ORDEN de 9 de junio de 1994 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación secundaria obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 9 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Editex: Proyecto editorial Editex del Área de Lengua Castellana y Literatura para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15224 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de ajo seco o tierno en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables las parcelas destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dien-

tes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que dicho rendimiento deberá expresarse en kilogramos de planta entera, tanto para ajo seco como para ajo tierno.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente para todas las provincias:

Todas las variedades de ajo tierno: 70 pesetas kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 100 pesetas kilogramo de planta entera.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada provincia, como duración máxima de garantías contados en cada parcela desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto como finalización del período de garantía.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de agosto de 1994 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro,